Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Junta diocesana de Tenerife el decreto de las Cortes del tenor siguiente.

bernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiás-

circule. = Está rubilicado de la Real mano. En Aranjuez à 23 de Junio "He REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: soid opening Don FERNANDO VII por la gracia de Dies y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO 1.º Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado, de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año próximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1.0, 2.0 y 3.0 del mismo decreto. ART. 2.0 Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva. ART. 3.º Las Juntas diocesanas se compondrán de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella, y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no recidan en la capital. ART. 4.º En todas las Juntas diocesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficiados que reemplacen á estos en sus precisas ausencias y enfermedades. ART. 5.º Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado. ART. 6.º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el artículo 12 del referido decreto. ART. 7.º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. ART. 8.º Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los Curas párrocos. ART. 9.º Estos y el Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo auterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el término dezmatorio á que se extienda su jurisdiccion. ART. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles. ART. 11. Las Juntas diocesanas remitirán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producto del medio diezmo y primicia que hayan recolectado. ART. 12. El Gobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el artículo anterior, y lo presentará á las Córtes con la posible brevedad, á fin de que estas lo tomen en consideracion, y puedan en su vista acordar difinitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid 17 de Junio de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Go-

bernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 23 de Junio de 1822. Lo comunico á VS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. E Nicolas Garelly. Señor Presidente de la Junta diocesana de Tenerife.

Lo que de orden de la misma Junta comunico à V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años. Ciudad de la Laguna de Tenerife Septiembre 5 de 1822. próximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hará con arreglo a las leyes y a la práctica; y en conformidad a los anfentos I.o., 2.o y 3.º del mismo decreto. ART. 2.º Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales o puevas romeraciones que á lafecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencioa respectiva. ART. 3.º Las Juntas diocesanas se compondran de las personas que se expresan en el articulo si del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella, y del comisionado especial del Crédito publico , o las personas que estos designen cuando las Juntas no recidan en la capital. ART. 4.º En todas las Juntas diocesanas se nombrargn suplentes de la clase de parrocos y beneficiados que reemplacea a estus en sus precisas ausencias y enfermedades, ART, 5.º Si en algumas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios enando alguno de ellos se halle imposibilitado. ART. 6.º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el articulo 12 del referido decreto, ART, 7.º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. ART. 8.º-Al efecto quedan autorizadas pera nombrar y remover los colectores, previos los informes de los Curas parrocos. ART. 9.º Estos y el Alcalde d otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el articulo auterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el término dezmatorio á que se extienda su jurisdiccion. ART. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á das mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles. ART. 11. Las Juntas diocesanas remitirán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producto del medio diezmo y primicil que bayan recolectado. ART, 12. El Cobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el atticulo antegior, y lo presentará á las Córtes con la posible brevedad, a fin de que estas lo temen en consideracion, y puedan en su vista acordar difinitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid 17 de Junio de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias , Gefes , Go-